

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003
ESTADO DE FECHA: 26/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2019-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LESLEY LEONOR DURAN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto acepta impedimento	DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado ele...	 
2	20001-33-33-002-2021-00262-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto acepta impedimento	DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado ele...	 
3	20001-33-33-003-2013-00293-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO RIZO ALMANZA	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Reparación Directa	24/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 25 2023 9:27PM...	 

4	<u>20001-33-33-003-2018-00231-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021. . Documento fi...	
5	<u>20001-33-33-003-2019-00255-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO JOSE FRAGOZO CASTILLA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 25 2023 9:27PM...	
6	<u>20001-33-33-003-2020-00056-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENNIFER MARIA ACOSTA PEREZ, NILSON RAFAEL ACOSTA CABARCAS, ALEXANDER VASQUEZ CABARCAS, LUZ ZENITH CHARRIS BELEÑO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, ESCUADRON ANTIDISTURBIOS	Acción de Reparación Directa	24/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha para el desarrollo de audiencia inicial establecida de manera virtual el 7 de junio de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado el...	
7	<u>20001-33-33-003-2022-00256-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELETICIA CHACON PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 25 2023 9:27PM...	

8	<u>20001-33-33-003-2023-00233-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 25 2023 9:27PM...	
9	<u>20001-33-33-003-2023-00234-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLÉN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 25 2023 9:27PM...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lesly Leonor Duran Urieles

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Despacho, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de Universidad Popular del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, existe enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la accionada Universidad Popular del Cesar.

Por lo anterior, las condiciones alegadas afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b825b8cfe571e6fd29ba77d4de6682ffced2a1dcd0cb6ab7ab55991a5f2b717**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nayarith Paola Brocheta Gámez

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Despacho encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de Universidad Popular del Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, existe enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la accionada Universidad Popular del Cesar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento

y se avoca conocimiento de este proceso, para que continuar con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ea05f7253f9a2c5c1d4df6b2a3b7fe336e0e5235ef037a5311462a347343**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Alberto Risso Almanza

DEMANDADO: Municipio de El Paso – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00293-00

En audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2015 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, al considerar que resulta innecesario citar a audiencia de alegación y juzgamiento, sin embargo, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 se ordenó la práctica de una inspección judicial solicitada por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de enero de 2017, por lo que es necesario dar la oportunidad procesal a las partes para alegar de conclusión al verificarse que el acervo probatorio está completo con la nueva prueba practicada.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7636f81910a365c58d6efed374f36a0326851ba9f76e0330ed78d7a43c2911**

Documento generado en 24/05/2023 06:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miguel Ángel Bandera Hernández
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00231-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac258e3112a4d2100a3cec7fea0ba2c212fc9a7798ab19239fab47a223156f0**

Documento generado en 24/05/2023 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Pedro José Fragozo Castilla.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00255-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Pedro José Fragozo Castilla en contra de la Universidad Popular del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Universidad Popular del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SC5780-58



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Dawin Alberto Morales Córdoba, identificado con la C.C. No. 1.032.443.561 y T.P. No. 289.378 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fa54e29e6789b6db10797619a116dd03283af39ed5f286dc109743ae189b46**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Zenith Charris Beleño y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00056-00

Vencido el traslado de la demanda, corresponde fijar fecha para el desarrollo de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la que se realizará de manera virtual el 7 de junio de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82354a431405dbe3bdf30f033129502793d0ba490b2855467f21180c8faa250e**

Documento generado en 24/05/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eleticia Chacón Pérez

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00256-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 11 de mayo de 2023¹, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora Eleticia Chacón Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) El oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. (ii) Acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, mediante el cual niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.

La parte actora, a través de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, se evidencia que el memorial de fecha 11 de mayo de 2023 fue remitido a las demandadas, por lo que se prescinde del traslado por secretaría, el

¹ Índice 12 de SAMAI

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente².

La parte demandada guardó silencio ante la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial del demandante.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv)

² Artículo 201A del CPACA

el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.³

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial del señor Eleticia Chacón Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.⁴

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Eleticia Chacón Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

⁴ Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c075eef9c60593fd43e8a5a9d5af30bf1632402aebbd872b27a957b91df1f3**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María del Carmen Hernandez jaramillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00233-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 17 de mayo de 2023¹, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Hernandez jaramillo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto: (i) Acto ficto configurado el 06 de marzo de 2022, en virtud de la petición radicada el 06 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, mediante el cual niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la censantía y sus intereses, establecida por la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización establecida en la Ley 52 de 1975, artículo 1 y el decreto 1176 de 1991.

La parte actora, a través de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, se evidencia que el memorial de fecha 17 de mayo de 2023 fue remitido a las demandadas, por lo que se prescinde del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente².

¹ Índice 3 de SAMAI

² Artículo 201A del CPACA

La parte demandada guardó silencio ante la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial del demandante.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante,

así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.³

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora María del Carmen Hernandez jaramillo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.⁴

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora María del Carmen Hernandez jaramillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

⁴ Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd0def5731cff12af5a5b564b9082676b38c45dc14c0a8e855f25e7160f5e0**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marcela Sofía Rodríguez Guillen

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00234-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 17 de mayo de 2023¹, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

La señora Marcela Sofía Rodríguez Guillen, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto: (i) Acto ficto configurado el 09 de marzo de 2022, en virtud de la petición radicada el 09 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación, mediante el cual niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses, establecida por la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización establecida en la Ley 52 de 1975, artículo 1 y el decreto 1176 de 1991.

La parte actora, a través de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, se evidencia que el memorial de fecha 17 de mayo de 2023 fue remitido a las demandadas, por lo que se prescinde del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente².

La parte demandada guardó silencio ante la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial del demandante.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General

¹ Índice 3 de SAMAI

² Artículo 201A del CPACA

del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.³

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de la señora Marcela Sofía Rodríguez Guillen, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.⁴

⁴ Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Marcela Sofía Rodríguez Guillen, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cb8879efdf34827703b81a86f034c31ec6204aeb8dcf3f142b3211e0dad6d**

Documento generado en 25/05/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>